



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)..


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso en relación al proceso ejecutivo, señala que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A *contrario sensu*, el acto de excepción por definición es *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*¹ –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

Pues bien, consta en el diligenciamiento que el curador ad litem, Dr. JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO, fue notificado de la presente demanda el 08 de octubre de 2020, cuando se le otorgó acceso permanente al expediente digital, seguido a ello, presentó contestación a la demanda el día 13 de octubre de 2020, hecho que acaeció dentro del término de traslado de la demanda en donde planteó la excepciones de mérito *“GENERICA O NINOMINADA: solicito a este Despacho se sirva valorar las pruebas aportadas y las que se llegaren a practicar dentro de los tramites del proceso, a efectos de reconocer oficiosamente lo que resulte probado de los hechos y las pretensiones de la demanda.*

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

En consecuencia, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.”.

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual se le deba dar traslado en esta oportunidad, pues está difiriendo al Juez el análisis de aquellos hechos que considere constitutivos de excepción de mérito.

En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de las excepciones propuestas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito “GENERICA O NINOMINADA”, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 10 de noviembre de 2020.